

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 16 de abril de 2021

PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN HERENCIA Y REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RUBIEL ALZATE MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	JAIRO ALZATE MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2021 00017 00

El co demandado señor **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ**, allegó al correo electrónico de este despacho un memorial implorando la designación de un abogado para que lo represente en la aludida demanda que se tramita en su contra en este despacho.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida por auto fechado el 26 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya allegado la constancia del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a dicho sujeto procesal.

2. Se debe aplicar en este caso lo predicado en la parte inicial del artículo 301 del Código General del Proceso, que alude a la notificación por conducta concluyente, en virtud del cual si una parte manifiesta que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Decimos lo anterior, en razón a que el peticionario alude a que requiere el abogado para que lo represente en este asunto que se lleva en su contra y otras personas, pues si bien no menciona que se le notificó el auto admisorio de la demanda, con la presentación del escrito se entiende que lo conoce y se dará por notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

3. En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para

su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud realizada se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

Por lo expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que lo represente en el proceso que pretende incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al codemandado **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ** notificado por conducta concluyente del auto admisorio fechado marzo 26 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por don **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ**, tendiente a defender sus intereses en este proceso.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA (luisferariasc@hotmail.com)**, quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere al señor **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ** en este litigio, con la advertencia de que una vez acepte el cargo, al día siguiente le empezará a correr el término de 20 días para contestar la demanda.

CUARTO: ORDENA notificar este auto al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que por el medio más expedito se le haga, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b3fd07a132ec590e1b563bac31c8b126fc67cc0e1ce28dfc1f4a65
d4b426d4**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**